

SCI-30-2017

*Elección interna de candidaturas a Concejos Municipales
Nahuizalco, Sonsonate
Alianza Republicana Nacionalista (ARENA)*



TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. San Salvador a las once horas y diez minutos del veintidós de agosto de dos mil diecisiete.



Por recibido el escrito presentado a las ocho horas y treinta y cuatro minutos del veintisiete de julio de dos mil diecisiete, suscrito por el ciudadano José Aníbal Blanco Alfaro, con documento único de identidad número [redacted]; quien manifiesta actuar en su calidad de precandidato a alcalde por el partido Alianza Republicana Nacionalista (ARENA) en el municipio de Nahuizalco, departamento de Sonsonate.

A su escrito adjunta las siguientes copias certificadas por notario: i) dos declaraciones juradas, ii) cuatro copias certificadas de cada uno de los listados titulados “Los nahuizalqueños apoyamos la candidatura de José Aníbal Blanco Alfaro como futuro alcalde Municipal del municipio de Nahuizalco, Sonsonate y para constancia firmamos:”, iii) nota de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, iv) acta de cierre de las elecciones internas del partido ARENA para concejos municipales llevada a cabo en la ciudad de Nahuizalco 23-07-2017

A partir de lo anterior, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. 1. En síntesis, el peticionario manifiesta su inconformidad con el resultado de las elecciones internas del partido ARENA para concejos municipales llevadas a cabo en la ciudad de Nahuizalco el día veintitrés de julio de dos mil diecisiete, ya que señala que: “al señor Carlos Odilio Soriano Granados precandidato para las elecciones internas para Alcaldes Municipales también del municipio de Nahuizalco, le fueron entregados cien hojas de afiliación o empadronamiento al partido ARENA, previo a las elecciones ya mencionadas para ser entregadas estas a los precandidatos inscritos para celebrar dichas elección (sic) internas que en ese momento el número de precandidatos era de cuatro personas, pero es el caso que el referido señor ya mencionado no entregó las papeletas a las cuales hago referencia a las personas que corrían como precandidatos, habiendo recibido no (sic) estando facultado para eso ya que no fungía como Director Municipal en ese momento, por competir como precandidato; habiéndose quedado con todas las hojas de afiliación.”



2. Refiere que el 17-05-2017 presentó un escrito al COENA y otro el 18-05-2017 a la Dirección Departamental de ARENA en Sonsonate para denunciar las regularidades advertidas, señalando que el señor Soriano Granados siendo precandidato no podría fungir como Director Municipal, escritos sobre los que alude no se ha realizado investigación alguna.

3. Señala una serie de documentos como prueba documental, siendo los siguientes: i) escritos de fechas 17-05-2017 y 18-05-2017, ii) declaraciones juradas de los señores José Antonio Hernández Tadeo y Marcos Humberto López, además ofrece la prueba testimonial de ellos.

4. Finalmente, señala el artículo 113 de los Estatutos del partido político ARENA y en el artículo 18 de la Constitución.

II. 1. A través de sus precedentes jurisdiccionales – por ejemplo ref. SCI-01-2017 y SCI-03-2017 y - este Tribunal ha determinado que, de conformidad con lo establecido en los artículos 30 inciso 2º y 36.e de la Ley de Partidos Políticos, tiene competencia *subsidiaria* para *resolver* las *controversias* relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos, y para conocer sobre *los acuerdos y decisiones que se adoptan en el partido* contrarios a la Constitución, las leyes, el estatuto partidario, o atentatorios a los derechos de los miembros. Que únicamente puede intervenir ante estas situaciones, una vez que han sido agotados los mecanismos establecidos por la normativa interna partidaria.

2. En ese sentido, se ha dicho que los miembros de los partidos políticos deben acudir en primer lugar ante los organismos internos del partido para solucionar los conflictos internos, y denunciar e impugnar los acuerdos y decisiones que se adoptan y que consideren contrarios a la Constitución, las leyes, el estatuto partidario, o atentatorios a los derechos de los miembros.

3. De esa forma, los organismos internos de los partidos políticos son los primeros obligados a resolver los conflictos internos y corregir cualquier situación contraria a sus fundamentos partidarios, la Constitución, las leyes, el estatuto partidario, o atentatoria a los derechos de los miembros.

III. 1. Además, se ha indicado que en peticiones cuyo objeto, sean hechos relacionados como los que se exponen en este caso, lo primero que corresponde realizar, en aplicación analógica del artículo 78 inciso 1º LPP, es un examen de la petición, a fin de

determinar su admisión, su rechazo o la necesidad de prevenir al peticionario para que aclare aspectos relacionados con los hechos que plantea, que provea la documentación pertinente relacionada con el caso o señale a la persona a quien debe requerírsele.

2. El examen antes mencionado, estaría encaminado a verificar las siguientes situaciones: i) que se haya acreditado la calidad de afiliado de los solicitantes respecto del partido político al que se le atribuye el acto que ha generado la controversia; o bien, exista forma de establecerla a partir de los hechos o la documentación presentada por estos, ii) que en caso que no se acredite la calidad de afiliado, o no pueda inferirse de los hechos o la documentación del caso, se pueda demostrar un interés legítimo por parte de los peticionarios respecto de una actuación concreta del partido político, iii) que se hayan agotado los mecanismos establecidos por la normativa interna partidaria para solventar la inconformidad planteada, iv) que los mecanismos establecidos por la normativa interna partidaria no son idóneos para solucionar el asunto planteado, v) que no existen mecanismos en la normativa interna partidaria para solucionar el asunto planteado, vi) que se trata de una de las situaciones que regula el artículo 29 LPP, vii) que el asunto sometido a conocimiento haya producido o pueda producir una afectación al ejercicio de los derechos de los afiliados o de quien demuestre un interés legítimo respecto de una actuación concreta de un partido político; y viii) la existencia de un acuerdo o decisión formal adoptada en el partido político que sea contraria a la Constitución, las leyes, el estatuto partidario, o atentatoria a los derechos de los miembros.

3. De esta manera, ante la inconformidad generalizada con actos o decisiones adoptadas por alguna de las autoridades partidarias sobre los aspectos regulados en el artículo 29 LPP, o ante una situación que no evidencie de forma mínima la existencia de un acuerdo o decisión formal concreta adoptada por un partido político que sea contraria a la Constitución, las leyes, el estatuto partidario o implique un agravio o perjuicio concreto y actual a los derechos de los miembros; este Tribunal se encuentra impedido de entrar a conocer sobre dichas situaciones.

IV. 1. Al examinar el escrito presentado, el Tribunal advierte que se exponen determinadas situaciones que, según alega el peticionario, pudiesen haber afectado el ejercicio de su derecho a optar a un cargo de elección popular, en el contexto de la elección

interna para concejos municipales del instituto político ARENA llevada a cabo el 23-07-2017, en el municipio de Nahuizalco, departamento de Sonsonate.

2. En ese sentido, de acuerdo a los hechos expuestos por el peticionario, puede constatarse de forma preliminar la existencia de un interés legítimo, en tanto alega una posible violación a su derecho político de optar a un cargo de elección popular, ya que se postuló como precandidato a alcalde en las elecciones internas antes referidas.

3. Asimismo, los hechos expuestos por el peticionario están relacionados con el contenido del artículo 29 literal d LPP, es decir, los procedimientos para la selección de las precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular del instituto político ARENA.

4. Además, el Tribunal constata que en el Reglamento para la elección de autoridades partidarias y candidatos de elección popular de ARENA –disponible en <http://arena.org.sv/imagenes/1REGLAMENTO-ELECCIONES-INTERNAS-EFINITIVO-270716.pdf>- no existe un medio de impugnación o mecanismo para conocer y resolver las situaciones alegadas por el peticionario; ya que únicamente se configuró en el artículo 48, un recurso de revisión en contra del escrutinio.

5. Con relación a la trascendencia de las irregularidades alegadas, como se ha expuesto en párrafos anteriores, el análisis liminar está encaminado a establecer que el asunto sometido a conocimiento haya producido o pueda producir una afectación al ejercicio de los derechos de los afiliados o de quien demuestre un interés legítimo respecto de una actuación concreta de un partido político.

6. En casos como el presente, debe verificarse, en relación a los hechos alegados, si se cuenta con elementos indiciarios que permitan establecer la verosimilitud y relevancia, aunque sea de forma preliminar, de dichas situaciones, de manera que hayan significado un obstáculo directo al ejercicio del derecho a optar a un cargo público de los ciudadanos; o bien, si dichas irregularidades fueron determinantes para producir el falseamiento de la voluntad de los miembros de ARENA que concurrieron a la votación interna o, en su caso, de aquellos que se abstuvieron de votar, de tal forma que se produjera una variación en el resultado de la mencionada elección.

7. En ese sentido, el Tribunal constata que si bien el peticionario alude a que el precandidato Carlos Odilio Soriano Granados fungió como director municipal quedándose con todas las hojas de afiliación, no aporta los elementos mínimos pertinentes e idóneos

que permitan establecer de forma preliminar, la verosimilitud de la existencia de dicha irregularidad y su incidencia directa con el ejercicio del derecho a optar a un cargo público, al grado que les obstaculizara en forma concreta, relevante y directa su participación en la referida elección interna.

8. Por otro lado, en su exposición, el peticionario no establece en qué forma las irregularidades alegadas –el que el precandidato Soriano Granados se quedara con la hojas de afiliación- incidieron en el falseamiento de la voluntad de los electores que concurrieron a la elección interna, al grado que como consecuencia de la constatación de dichas irregularidades, se pueda producir una modificación en el resultado obtenido en la votación.

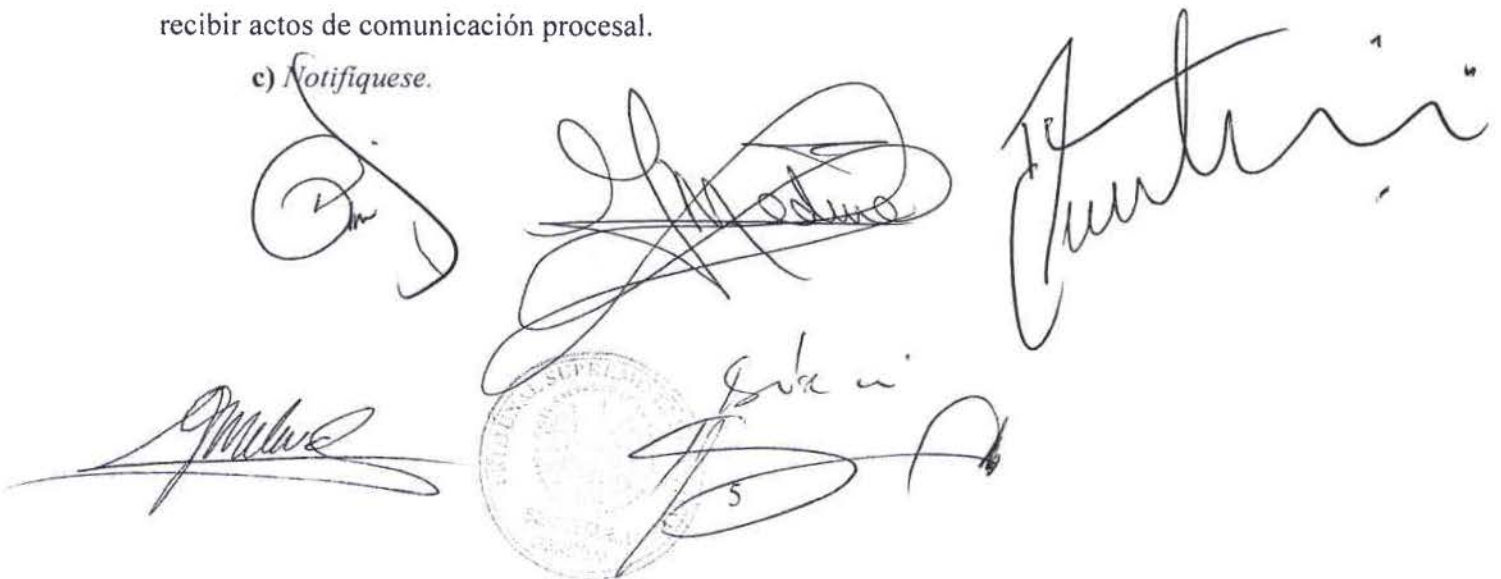
9. Así, es preciso reiterar que la mera inconformidad con los resultados de un proceso eleccionario interno o la alegación de irregularidades sin que se aporten elementos mínimos que permitan constatar la verosimilitud y relevancia de las mismas en el ejercicio del derecho a optar a un cargo público o en el falseamiento de la voluntad de los electores participantes en la elección; son situaciones que impiden a este Tribunal admitir a trámite la petición de los ciudadanos relacionadas con casos como el presente.

10. Como consecuencia de lo anterior, deberá declararse improcedente la petición formulada por el ciudadano.

Por tanto, con fundamento en las consideraciones antes planteadas y de conformidad con los artículos 72 inciso 3°, 208 inciso 4° de la Constitución de la República, 23.1.b de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 3, 29 30 inciso 2° de la Ley de Partidos Políticos, este Tribunal **RESUELVE**:

- a) *Declárese* improcedente la petición del ciudadano José Aníbal Blanco Alfaro.
- b) Tome nota la Secretaría General del lugar indiciado por la peticionaria para recibir actos de comunicación procesal.

c) *Notifíquese*.



The bottom of the document features several handwritten signatures in black ink. In the center, there is a circular official seal of the Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. The seal contains the text 'TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION' around the perimeter and 'ESTADOS UNIDOS MEXICANOS' at the bottom. A handwritten signature is written across the seal, and the number '5' is written below it.